



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 28 DE DICIEMBRE DE 1963

NUM. 18.162

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO-LEY NUMERO 26

EL JEFE DEL GOBIERNO,

CONSIDERANDO: que la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones emitida por el Congreso Nacional mediante Decreto N° 67 de 15 de febrero de 1938, en virtud del tiempo transcurrido no satisface las exigencias económicas actuales ni se ajusta a los principios y propósitos que persiguen las leyes tributarias modernas.

CONSIDERANDO: que la Comisión conjunta del Ministerio de Economía y Hacienda, Banco Central de Honduras y Consejo Nacional de Economía, han propuesto una reforma fiscal que tienda a redistribuir y hacer más justa la carga tributaria, procurando mayores ingresos al Erario Nacional para atender eficientemente los servicios e inversiones inaplazables contemplados en el Plan Bienal de Inversiones Públicas.

CONSIDERANDO: que la mencionada Comisión ha recomendado como una de las medidas necesarias para cumplir aquellos objetivos, una modificación substancial a la vigente Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones, especialmente en lo concerniente a las tasas, las que deben ser elevadas en una forma racional y justa.

CONSIDERANDO: que el actual Gobierno de la República se ha impuesto un programa de política hacendaria que a la vez que asegure el mejoramiento económico del país, dote al mismo de un sistema fiscal uniforme, consecuente con los progresos hasta ahora alcanzados en esta materia, y a tono con la realidad de los intereses nacionales.

POR TANTO:

En uso de las facultades discrecionales de que está investido,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

CAPITULO I DEL IMPUESTO

Artículo 1°—Se establece un impuesto sobre herencias, legados y donaciones que se cobrará y se hará efectivo de acuerdo con esta ley.

El impuesto sobre herencias y legados se causará a la muerte del autor de la herencia, por la transmisión de los bienes, derechos y acciones hereditarios, ya sea por testamento o ab intestato. El impuesto sobre donaciones se causará en el momento de perfeccionarse el acto o contrato.

Artículo 2°—Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa todo lo relativo a la aplicación de esta ley.

Art. 3°—Son sujetos del impuesto sobre herencias y legados, y por consiguiente, están obligados a pagarlo, los herederos y legatarios por los bienes que reciban como tales; y los ejecutores fiduciarios por las cantidades que se les entreguen para la ejecución de encargos secretos y confidenciales del testador.

El caudal hereditario quedará afecto preferentemente al pago del impuesto.

Son sujetos de impuesto sobre donaciones, los donatarios por los bienes muebles e inmuebles que reciban de los especificados en el artículo 5° de esta ley.

Art. 4°—En general, todo lo que se diga en la presente ley sobre las herencias y los legados se aplicará a las donaciones entre vivos, en lo que sea pertinente y acorde con la naturaleza gratuita de esta institución.

Art. 5°—Son objeto del impuesto sobre herencias y legados las asignaciones hechas en favor de los herederos y legatarios. En consecuencia, forman el monto total de la sucesión:

- 1.—Los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.
- 2.—Los bienes muebles que se hallen dentro del territorio nacional.

CONTENIDO

Decretos N° 26 y 27.—Diciembre de 1963.
Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 501 al 503, inclusive. Marzo de 1963.
AVISOS

- 3.—Bienes muebles que, aunque se encuentren en el exterior, sean heredados o legados a extranjeros, siempre que la sucesión se abra en Honduras.
- 4.—Las acciones o participaciones en cualesquiera clase de sociedades que tengan su domicilio en el territorio nacional, aun cuando los documentos que las acrediten o los títulos de las acciones se encuentren en el exterior y sean heredados o legados por personas domiciliadas en el extranjero.
- 5.—Los bienes que habiendo pertenecido al causante hasta seis meses antes de su muerte, hubieren sido traspasados por cualquier título a sus herederos, legatarios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el traspaso fuese realizado en varios actos sucesivos o simultáneos, cada importe parcial se sumará para la aplicación de la tasa impositiva.

Art. 6°—Para determinar el monto líquido de las asignaciones, deberán hacerse del caudal hereditario las siguientes deducciones:

- 1.—Las deudas hereditarias o testamentarias.
- 2.—Los impuestos cuyo pago haya dejado pendiente el causante.
- 3.—Gastos funerarios y de enfermedad causa de la muerte del autor de la herencia. Estos gastos deberán ser razonables y debidamente comprobados.
- 4.—Los gastos en que se incurra por la inscripción y publicación de la sentencia de posesión de herencias, y los honorarios devengados por las personas encargadas de la tramitación de las diligencias judiciales y administrativas requeridas para obtener la posesión efectiva de herencias, siempre que sean razonables, proporcionales y debidamente comprobados.

Art. 7°—Para los efectos del artículo anterior solo se considerará como deuda hereditaria o testamentaria la que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que esté efectivamente insoluble a la muerte del causante.
- b) Que si está reconocida en el testamento, tenga al menos un principio de prueba por escrito, de conformidad con el artículo 1115 del Código Civil. Si falta esta prueba se computará como legado.
- c) Que haya sido relacionada con el pasivo de la herencia sin oposición de los interesados o sin reserva de los mismos. Si está desconocida parcialmente sólo se admitirá la parte no desconocida.
- d) Que conste en documentos de fecha cierta y auténtica, cuyo otorgamiento o suscripción haya sido hecha por lo menos seis meses antes del fallecimiento del causante. Si no tiene esta anterioridad y el acreedor es el cónyuge sobreviviente o persona con quien haya hecho vida marital, participe en la sucesión, apoderado de dicho participe, pariente del causante hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o socio o administrador de la misma, no se reconocerá como deducible. En los casos en que el acreedor sea un extraño pero que su crédito no reúna el requisito de la anterioridad antes mencionada, sólo se reconocerá aquella por el autor de la herencia, con instituciones bancarias o de crédito, con el Estado o sus organismos descentralizados, o que resulten de una sentencia judicial firme.
- e) Que constando en un documento sujeto a inscripción en el Registro de la Propiedad, por disposición legal, no estuviere registrado al abrirse la sucesión a menos que se pruebe su existencia y el motivo por el que se omitió su registro oportuno.
- f) Que no haya prescrito en el momento del fallecimiento del causante aunque tal prescripción no haya sido declarada judicialmente.

Art. 8°—El pago del impuesto se hará de conformidad a la siguiente

TARIFA PROPORCIONAL PROGRESIVA

		Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V	Grupo VI
De L.	0.01 a 1.000.00	50%	75%	1%	2%	4%	6%
"	1.000.01 " 2.000.00	75%	1%	1.25%	3%	5%	7%
"	2.000.01 " 3.000.00	1%	1.25%	1.50%	4%	6%	8%
"	3.000.01 " 4.000.00	1.50%	2%	2.50%	5%	7%	9%
"	4.000.01 " 5.000.00	2%	2.50%	3%	6%	8%	10%
"	5.000.01 " 10.000.00	4%	5%	6%	7%	9%	11%
"	10.000.01 " 20.000.00	5%	6%	7%	8%	10%	12%
"	20.000.01 " 30.000.00	6%	7%	8%	9%	11%	13%
"	30.000.01 " 50.000.00	8%	9%	10%	11%	13%	15%
"	50.000.01 " 75.000.00	10%	11%	12%	13%	15%	17%
"	75.000.01 " 100.000.00	11%	12%	13%	14%	16%	18%
"	100.000.01 " 150.000.00	13%	14%	15%	16%	18%	20%
"	150.000.01 " 200.000.00	14%	15%	16%	17%	19%	25%
"	200.000.01 " 250.000.00	15%	16%	18%	20%	23%	30%
"	250.000.01 " 300.000.00	16%	18%	21%	22%	25%	35%
"	300.000.01 " 400.000.00	17%	21%	24%	26%	30%	40%
"	400.000.01 " 500.000.00	18%	23%	27%	30%	35%	45%
"	500.000.01 en adelante	20%	25%	30%	35%	40%	50%

- GRUPO I Hijos y Cónyuges o persona con la que se hacía vida marital.
- GRUPO II Padres.
- GRUPO III Hermanos, Abuelos y Nietos.
- GRUPO IV Otros descendientes y colaterales consanguíneos hasta el 4º grado.
- GRUPO V Afines hasta el 2º grado.
- GRUPO VI Encargos secretos, personas extrañas o jurídicas. Otros consanguíneos y afines.

Para aplicar la tarifa del Grupo I a la persona que haya hecho vida marital con el causante, se necesita que ambos concubinos hayan tenido libertad de estado y hecho vida común durante los dos últimos años, o que, aunque no haya transcurrido este plazo, hubieren procreado hijos y los haya reconocido el causante.

Art. 9°—Los herederos y legatarios, sean hondureños o extranjeros, cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio de la República, estarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde de conformidad con el artículo que antecede aumentando en un 50%.

Art. 10°—Los bienes que al tiempo del fallecimiento del causante se encuentren en litigio, se declararán por los presuntos herederos o legatarios por su valor nominal. La liquidación del impuesto se practicará aplicando la tarifa del artículo 8°, que corresponda al presunto heredero o legatario de más lejana relación de parentesco con el causante.

Definido el derecho sobre esos bienes, se ratificará o rectificará la liquidación practicada, tomándose en cuenta el parentesco del o de los herederos o legatarios respectivos, y se procederá a su cobro en los términos de ley.

Los Jueces o Tribunales ante quienes se ventilen estos juicios, tendrán obligación de comunicar sin tardanza el resultado de la sentencia ejecutoria a la Dirección General de la Tributación Directa.

Los créditos pasivos litigiosos en contra de la sucesión no se tomarán en cuenta al practicarse la liquidación respectiva, si aun no se ha decidido su autenticidad. Pero luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada, los interesados tendrán derecho a que se les practique una nueva liquidación en la que se tomará en cuenta la deducción respectiva, si es de las que esta Ley autoriza. Al efecto, presentarán copia certificada de la sentencia que acredite su derecho.

La solicitud de nueva liquidación, para que sea procedente, deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la sentencia.

Art. 11°—Cuando a una persona se deje por herencia o legado el usufructo, uso o derecho de habitación vitalicios y a otra la nuda propiedad, el impuesto se calculará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la siguiente escala:

Edad del asignatario del usufructo, uso o habitación	Valor del usufructo uso o habitación	Valor de la nuda propiedad
20 años o menos	70%	30%
Más de 20 años y no más de 30	60%	40%
Más de 30 años y no más de 40	50%	50%
Más de 40 años y no más de 50	40%	60%
Más de 50 años y no más de 60	30%	70%
Más de 60 años y no más de 70	20%	80%
Más de 70 años	10%	90%

Art. 12°—El usufructo, uso o derecho de habitación, temporal o a plazo fijo se valorará, sin tomar en cuenta la edad del beneficiario, en un 30% del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción, sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio, de acuerdo con la edad del usufructuario.

Art. 13°—Si el usufructo, uso o derecho de habitación que se constituyan por testamento están sujetos a condición suspensiva, la liquidación se practicará sin tomar en cuenta aquella. El impuesto se pagará por la persona o personas que quedan en posesión de los bienes. Si la condición se realiza, se practicará una nueva liquidación en la que se tomará en cuenta el grado de parentesco que guarda el usufructuario con el testador, y se le devolverá o cobrará la diferencia que resulte entre ambas liquidaciones.

Art. 14 Si el usufructo uso o derecho de habitación que se constituyan por testamento, están sujetos a condición resolutoria, se estimarán como puros y simples, y, por tanto, se liquidarán como tales; pero en el caso de quedar sin efecto porque la condición se realizara, se practicará una nueva liquidación, tomando en cuenta el grado de parentesco que con el autor de la sucesión tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia que resulte entre ambas liquidaciones.

Art. 15.—Cuando se constituya por testamento el usufructo, el uso o derecho de habitación conjuntamente a favor de dos o más personas, para los efectos de la liquidación del impuesto se considerará dividida la plena propiedad en tantas partes como usufructuarios o usuarios hayan, atribuyendo en seguida el impuesto que le corresponda a cada una de ellas por el usufructo o por la nuda propiedad, de acuerdo con la escala que establece el Artículo 11 de esta Ley.

Cuando el causante de la herencia haya dispuesto que, extinguido el derecho de uno de los usufructuarios o usuarios acrezca al de los otros, el titular de la nuda propiedad pagará un impuesto igual al que debiera aplicársele si concurriera solo con el menor de los usufructuarios o usuarios. En cuanto a éstos, se les aplicará simultáneamente la escala del Artículo 11, de acuerdo con su edad, por el monto total de usufructo, uso o derecho de habitación.

Art. 16.—Cuando a una persona jurídica se deje por herencia o legado cualquiera de los elementos de la propiedad, el impuesto correspondiente se calculará sobre el treinta por ciento del valor de la plena propiedad.

Art. 17.—Las transmisiones posteriores de la nuda propiedad por causa de muerte del titular de la misma, causarán el impuesto que corresponda únicamente por lo que se refiere a la nuda propiedad. Para valorizar ésta, se tomará en cuenta la edad que el usufructuario o usuario tenga en el momento de la nueva transmisión, aplicándose la escala del Artículo 11.

En caso de que el usufructuario o usuario sea una persona jurídica, la nuda propiedad se calculará sobre el treinta por ciento del valor de la plena propiedad. Si la persona jurídica que goza del usufructo, uso o derecho de propiedad tiene una duración determinada, la nuda propiedad se calculará sobre el treinta por ciento (30%) del valor de la plena propiedad, más el diez por ciento por cada cinco años o fracción que falte a dicha persona jurídica para su disolución.

Art. 18.—En caso de repudiación de una herencia o legado, el impuesto exigible a los nuevos herederos o legatarios nunca podrá ser inferior a aquel que habría sido aplicable al que repudia, si hubiere aceptado.

Art. 19.—En las herencias o legados que se dejen bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si aquellas fueran puros y simples. En caso de que los derechos heredados o legados se pierdan por haberse verificado la condición, se hará una nueva liquidación con el heredero o legatario definitivo por la diferencia que resulte entre ambas liquidaciones.

En las herencias o legados que se dejen bajo condición suspensiva, el impuesto se pagará por quienes queden en posesión de los bienes hasta cumplirse la condición. Ocurrido el evento del cual pende la condición, se practicará nueva liquidación en la forma establecida en el párrafo que antecede.

Art. 20.—Los depósitos de cualquier clase en cuentas colectivas a nombre de dos o más personas que de acuerdo con la ley puedan retirarse totalmente por cualquiera de ellas, así como las cuentas corrientes reconocidas a favor de dos o más personas indistintamente, para los efectos del impuesto se reputarán como parte del caudal hereditario, en aquellas cantidades que resulten a favor del autor de la sucesión después de dividir en partes iguales el monto del depósito o de la cuenta corriente existente en la fecha de la muerte de aquél, entre el número de personas que lo manejen.

Si la cantidad que cada uno de los depositantes o cuenta correntistas tienen derecho a retirar se haya determinado por convenio, el impuesto se causará sobre la que corresponda al autor de la sucesión.

Art. 21.—Los bienes o valores de todas clases, existentes en las cajas de seguridad a nombre de dos o más personas, se reputarán como parte del caudal hereditario en aquella cantidad que resulte a favor del autor después de dividir en partes iguales el monto de esos bienes y valores existentes en la fecha de la muerte del autor, entre el número de los titulares de las cajas.

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 22°—Están exentos del pago del impuesto sobre herencias y legados:

- 1.—Las asignaciones hechas a los municipios y corporaciones o establecimientos sostenidos con fondos del Estado y a los centros de enseñanza o de beneficencia.
- 2.—Las sucesiones en que se trasmita a ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina, como único bien, la casa de habitación del autor de la herencia, siempre y cuando el inmueble no exceda en su valor de L. 15.000.00 y no rinda productos.
- 3.—Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley a prestárselas.
- 4.—Los bienes que habiendo formado parte de una sucesión vuelven a formar parte de otra dentro de un año de la apertura de la primera sucesión.
- 5.—Los seguros de vida contratados con instituciones aseguradoras legalmente establecidas en el país; las indemnizaciones de carácter laboral, así como las indemnizaciones otorgadas por el

Instituto Hondureño de Seguridad Social, que perciban los herederos o legatarios por la muerte del autor de la sucesión.

6.—Las sucesiones en que se transmita a ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina, como único bien, depósitos en cuenta de ahorro, constituidos en instituciones de crédito legalmente establecidas en el país, siempre y cuando su monto total no exceda de L 5.000.00.

Para que la concubina goce de la exención a que se refiere el numeral dos de este Artículo, se requiere que concurren los requisitos establecidos en el párrafo final del Artículo 8 de esta Ley.

7.—Los depósitos bancarios constituidos por agentes diplomáticos debidamente acreditados ante las autoridades del país, en caso de reciprocidad internacional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Art. 23.—Los herederos, legatarios y los ejecutores testamentarios, cuando los hubiere, o sus representantes legales, conjunta o separadamente, presentarán ante la Dirección General de la Tributación Directa, dentro de los sesenta días siguientes al fallecimiento del causante, una declaración escrita que deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del declarante o declarantes, su estado civil, profesión u oficio, domicilio y dirección. Si se trata de una persona jurídica, la declaración deberá ser presentada por su representante legal, debidamente acreditado.
- Nombre y apellidos, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y último domicilio del causante.
- El grado de parentesco que ligaba al causante de la herencia con sus herederos o legatarios, o la indicación, en su caso, de que no existía parentesco.
- La calidad de herederos testamentarios o ab intestato de todos los sucesores.
- Una relación pormenorizada del activo y pasivo de la sucesión. Los bienes muebles o inmuebles, inclusive los activos intangibles, que formen parte de la sucesión, deberán declararse al precio razonable de mercado en el momento del fallecimiento del causante. Se entiende por precio razonable de mercado el que obtendría un vendedor que no estuviera obligado a vender de un comprador que quisiera comprar voluntariamente.
- La indicación de la cuota que corresponda a cada heredero y las especies o cuerpos ciertos que se hayan dejado a cada legatario, si la sucesión fuere testamentaria; si no lo fuere, deberán indicarse las partes que correspondan a cada heredero de conformidad con el Título II, Capítulo II, del Libro III del Código Civil; y,
- El monto líquido del caudal hereditario.

Si por haber fallecido el causante en el extranjero, hubiere necesidad de legalizar cualquiera de los documentos recién mencionados, el término fijado en el párrafo primero de este artículo se entenderá ampliado hasta por treinta días más.

Art. 24.—Con la declaración a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse los documentos siguientes:

- Atestado de la partida de defunción del causante.
- Copia simple del testamento, extendida, refrendada y sellada por el Notario respectivo, si la sucesión fuere testamentaria.
- Certificaciones de las partidas de nacimiento, por medio de las cuales se acredite el parentesco que ligue a los herederos o legatarios con el causante de la herencia.
- Atestados extendidos por las Municipalidades en cuyas jurisdicciones hubiere dejado bienes el causante, de las declaraciones de bienes inmuebles que hubiere hecho en su oportunidad. En caso de que el causante no hubiere hecho dicha declaración, sus herederos o legatarios estarán obligados a hacerla. En ningún caso se dará trámite a la declaración de bienes sucesorales, sin la presentación de dichas constancias.
- Comprobantes auténticos de las deudas pendientes dejadas por el causante; y,
- Cualquier otro documento que a juicio de la Dirección General de la Tributación Directa sea necesario para acreditar cualquier extremo relativo a la sucesión.

Art. 25.—Si en el plazo fijado en el Artículo 23 no se presentare la declaración de bienes sucesorales, la Dirección General de la Tributación Directa, en vista de los informes rendidos por los Encargados del Registro Civil, en cumplimiento del Artículo 38, exigirá a los herederos o legatarios o, en su caso, al curador de la herencia o executor testamentario, la presentación de la referida declaración. De no verificarse dicha presentación dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento, la citada Oficina procederá de oficio a la facción de inventario por medio de sus auditores, a fin de liquidar el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la imposición de la multa a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 26.—La obligación de presentar declaración de bienes sucesorales subsiste aún cuando el pasivo de la herencia fuere igual o mayor que el activo.

Los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios que presenten declaración fuera de los plazos fijados en esta Ley, incurrirán en una multa equivalente a un 25% del impuesto causado si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del

segundo mes; del 75% si fuere dentro del tercer mes, y del 100% del tercer mes en adelante, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda. Después de agotadas estas multas proporcionales, dicho impuesto quedará sujeto al pago del 1% mensual.

En los casos en que no resultare impuesto alguno a pagar, la multa será de veinticinco a mil lempiras, habida consideración de la importancia económica de la masa hereditaria.

Art. 27.—Presentada la declaración de bienes sucesorales, la Dirección procederá a su examen por medio de sus Auditores, los cuales deberán practicar debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y comprobaciones que consideren necesarias y útiles para determinar la veracidad del contenido de la misma.

Art. 28.—Hecho el examen que ordena el artículo anterior, el auditor o auditores a quienes se hubiere autorizado para practicarlo, rendirán un informe circunstanciado a la Dirección, la cual dictará la resolución que corresponda.

La Dirección notificará oportunamente a los interesados la resolución que hubiere dictado, contra la cual podrán interponerse los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

La sustanciación de dichos recursos se hará de conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Administrativos.

Art. 29.—Una vez firme la resolución que hubiere dictado la Dirección General de la Tributación Directa, ésta procederá a practicar la liquidación del impuesto, si conforme los registros que obraren en poder de la misma, el causante y sus herederos y legatarios se encontraren solventes con el impuesto sobre la renta.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DEL PAGO

Art. 30.—El domicilio de los herederos o legatarios o de sus representantes legales, se determinará conforme las reglas establecidas por el Código Civil y será este domicilio el que ellos deben consignar en las declaraciones de bienes sucesorales y demás escritos que presenten ante la Dirección.

Art. 31.—El impuesto, las multas y los recargos que esta ley determina, deberán ser pagados en el Banco Central de Honduras o en la oficina de hacienda que señale la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación.

Art. 32.—Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas de vencimiento de la liquidación, estarán sujetos a un recargo del 1% mensual, que será calculado por las oficinas recaudadoras que señala el artículo que antecede, bajo su responsabilidad.

En caso de que dicho pago se efectuare mediante el procedimiento de apremio, el recargo será del 20% sobre el monto total de la liquidación, sin perjuicio del recargo que se menciona en el párrafo primero de este artículo.

Art. 33.—Será título ejecutivo, con fuerza suficiente para promover el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la certificación de falta de pago extendida por el Director General de la Tributación Directa.

Art. 34.—Sin perjuicio del pago del impuesto y de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, incurrirán en la pena de pagar una suma igual al impuesto que se hubiere intentado eludir:

- Los que omitan u oculten bienes de la sucesión.
- Los que valoren los bienes de la sucesión en precios notoriamente inferiores a los reales o corrientes del mercado o plaza, a la fecha del fallecimiento del causante.
- Los que omitieren créditos activos o aumenten el pasivo de la sucesión.
- Los que atribuyeren un parentesco más próximo con el causante de la herencia o legado, que el que realmente tienen, u oculten el derecho con que entren a heredar.
- Los que se encuentren en situaciones análogas a las anteriores.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES, INSTITUCIONES DE CREDITO, NOTARIOS, ENCARGADOS DEL REGISTRO CIVIL Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Art. 35.—Los Bancos, Instituciones de Crédito, compañías de seguros, y, en general, cualquier persona natural o jurídica que tengan en su poder bienes o valores de cualquier clase, ya sea en depósito, custodia, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, o por otro concepto, pertenecientes a alguna persona, al tener conocimiento de la muerte de ésta, hará saber a la Dirección General de la Tributación Directa los contratos u operaciones vigentes con el autor de la herencia, y suspenderán, desde luego, toda entrega o deducción, hasta que hayan sido autorizadas, por haber quedado satisfecho o garantizado el impuesto y, en su caso, las multas y recargos, exigibles de conformidad con la presente ley.

Art. 36.—Las oficinas públicas y privadas y, en general, las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, están obligadas a facilitar a la Dirección General de la Tributación Directa todos los datos que solicite para la determinación del impuesto establecido por esta ley.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior se sancionará con una multa de veinte a cincuenta lempiras por cada día que transcurra desde la fecha del requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente se suministren los datos solicitados.

Art. 37.—Los notarios y funcionarios autorizados por la ley para llevar la fé pública, al extender cualquier escrito de participación, división o adjudicación, insertarán en la propia escritura matriz la constancia de exención o pago del impuesto emitida por la Dirección General de la Tributación Directa, debiendo abstenerse de extender aquellas si no se les presentan dichos documentos.

Art. 38.—Los encargados del Registro Civil remitirán a la Dirección General de la Tributación Directa, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación de los fallecidos en el mes anterior con expresión de sus nombres y apellidos, edad, estado, profesión u oficio, último domicilio del fallecido y si otorgó o no testamento; nombre del cónyuge sobreviviente o de la persona con quien haya hecho vida marital, y el de los hijos o herederos presuntos que fueren conocidos o informe de los datos que tengan relación con los bienes que ha dejado al tiempo de su muerte. El incumplimiento de esta obligación será penado con una multa de diez a cien lempiras que impondrá en cada caso, la autoridad superior respectiva a ejecutiva de la Dirección General de la Tributación Directa.

Art. 39.—Las autoridades judiciales que conozcan de una sucesión están obligadas a suministrar a la Dirección General de la Tributación Directa, sin necesidad de requerimiento, copia autorizada de las solicitudes de posesión efectiva de herencia que se les presenten y de las demandas por medio de las cuales se ejercite una acción de petición de herencia, o reivindicatoria de cosas hereditarias. La remisión correspondiente se hará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los mencionados documentos.

Art. 40.—Las autoridades judiciales deberán abstenerse de extender certificaciones de las sentencias de posesión efectiva de una herencia o por medio de las cuales se apruebe la participación de bienes hereditarios, sin que previamente se les haya presentado la correspondiente constancia de exención o pago del impuesto que por esta ley se establece.

En todo caso, al pie de cada certificación que extiendan de dichas sentencias, deberán insertar literalmente la respectiva constancia de exención o pago del impuesto.

Art. 41.—Los Registradores de la Propiedad no inscribirán escritura o sentencia alguna en las que hubiere omitido la inserción de las constancias de exención o pago del impuesto sobre herencias y legados, conforme lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 42.—La contravención a lo dispuesto en los artículos 35, 37, 39, 40 y 41, hará responsable al infractor del pago del impuesto, multas o recargos dejados de percibir. Estas multas serán impuestas: a los bancos, instituciones de crédito, compañías de seguros y en general a cualquier persona natural o jurídica que incurra en ellas, así como a los funcionarios que no sean del Ramo Judicial, por la Dirección General de la Tributación Directa; a los Notarios por el Juez de Letras de su domicilio; y a los Registradores de la Propiedad y Jueces de Letras por la Corte Suprema de Justicia a ejecutiva de la Dirección.

El importe de estas cantidades deberá enterarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya establecido y notificado al responsable, y vencido este plazo dichas sumas quedarán sujetas a un recargo del 1% de interés mensual.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta Ley.

Art. 44.—TRANSITORIO.—Las declaraciones de bienes sucesorales cuyo causante haya muerto antes de la vigencia de la presente Ley, así como las de donaciones entre vivos que se perfeccionen antes de la misma fecha, se tramitarán con arreglo a la ley anterior, aplicándoseles por consiguiente la tarifa contenida en la misma.

Art. 45.—La presente Ley, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, quedando derogada en esa fecha la emitida por Decreto Legislativo N° 67 de 15 de febrero de 1938, y demás disposiciones que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.

DECRETO-LEY NUMERO 27

El Jefe del Gobierno Militar,

CONSIDERANDO: Que para la realización de los programas de mejoramiento económico y social que benefician al pueblo hondureño es menester que el Estado obtenga el aporte de las actividades económicas que muestren una mayor capacidad de pago.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales no renovables constituyen por definición una riqueza del país que desaparece en el momento en que ésta es explotada.

CONSIDERANDO: Que la explotación de la plata ha sido una de las industrias que ha gozado por muchos años de la protección del Estado y que además en la actualidad el precio internacional de este metal se cotiza a un nivel por sobre los precios tradicionales.

POR TANTO,

en uso de las facultades discrecionales,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar la partida Arancelaria N° 285-01-00, contenida en el Grupo 285, Capítulo (28) veintiocho, Sección (2) dos, Título (II) segundo del Decreto Ley N° 80 del 5 de abril de 1955, que se leerá así:

Aforo

"285-01-00. Con base en el valor declarado en los documentos aduaneros, minerales y concentrados minerales de plata.

5% ad-vl.

Artículo 2 —Si a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto, existen embarques en la Aduana por exportarse y no han cumplido los requisitos aduaneros correspondientes, quedan sujetos al pago del gravamen aquí establecido.

Artículo 3 —El presente Decreto comenzará a regir el 1° de enero de 1964.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,
A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,
Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,
Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Héctor Molina García.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
Héctor Molina García.

PODER EJECUTIVO

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdo N° 501
Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1963.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Jorge A. Torres, en su carácter de Gerente General de la Empresa Servicio Aéreo de Honduras, S. A. (SAHSA), contraída a pedir aprobación de nuevos itinerarios a favor de su patrocinada.

Resulta: Que dicha solicitud en auto del 27 de diciembre del año pasado, se dio traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual oído el parecer del Departamento de Operaciones, es de opinión porque se conceda permiso provisional por tres meses y si el interés nacional y la conveniencia pública lo aconsejan los itinerarios, tendrán vigencia durante el plazo reglamentario; y,

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 0186 de 23 del retropróximo mes, también es de opinión porque se otorguen los nuevos itinerarios solicitados, por el Gerente de la SAHSA pero en forma condicional.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Servicio Aéreo de Honduras S. A.

SERVICIO AEREO DE HONDURAS, S. A.

TEGUCIGALPA, D. C.

RUTA: TEGUCIGALPA—COSTA NORTE

Vuelo 202 Lunes a Sábado	Vuelo 204 Lunes a Sábado	Léase Hacia Abajo	Equipo Douglas DC3 Curtis C-46	Léase Hacia Abajo	Vuelo 203 Lunes a Sábado	Vuelo 205 Lunes a Sábado
1:30	7:00	S	Tegucigalpa	L	9:10	3:50
2:20	7:50	L	San Pedro Sula	S	8:20	3:00
2:45	8:30	S	San Pedro Sula	L	7:35	2:25
↓	8:45	L	Puerto Cortés	S	↑	2:10
	8:55	L	San Pedro Sula	L		2:00
3:10	9:15	L	Tela	S	7:10	1:40
3:25	9:30	S	Tela	L	6:55	1:25
3:50	9:55	L	La Ceiba	S	6:30	1:00

EFFECTIVO: ENERO 7, 1963.

I. ACOSTA BONILLA,
GERENTE DE TRAFICO Y VENTAS.

SERVICIO AEREO DE HONDURAS, S. A.

TEGUCIGALPA, D. C.

RUTA: TEGUCIGALPA—SULACO—VICTORIA—YORO—PROGRESO—

SAN PEDRO SULA

Vuelo 210 Miércoles	Vuelo 212 Sábado	Léase Hacia Abajo	Equipo	Léase Hacia Arriba	Vuelo 211 Jueves	Vuelo 213 Sábado
7:15	7:15	S	Tegucigalpa	L	3:35	3:35
E. B.	E. B.	L	Sulaco	S	E. B.	E. B.
F. B.	E. B.	S	Sulaco	L	E. B.	E. B.
8:05	8:05	L	Victoria	S	E. B.	E. B.
8:15	8:15	S	Victoria	L	E. B.	E. B.
9:30	8:30	L	Yoro	S	2:20	2:20
8:40	8:40	S	Yoro	L	2:10	2:10
9:00	9:00	L	Progreso	S	E. B.	E. B.
9:10	9:10	S	Progreso	L	E. B.	E. B.
9:20	9:20	L	San Pedro Sula	S	1:30	1:30

EFFECTIVO: ENERO 7, 1963.

I. ACOSTA BONILLA,
GERENTE DE TRAFICO Y VENTAS.

Continuará

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, a público hace saber: que con fecha veinte y seis de agosto del corriente año, se presentó, a este Despacho, el señor don Pedro Valderramos Zelaya, mayor de edad, soltero, Abogado y de este vecindario, solicitando título supletorio de dos solares urbanos contiguos, situados en el barrio de La Hoya, calle Gualcho, de esta ciudad de Juticalpa, formando los dos un solo cuerpo y midiendo cincuenta y una varas de Este a Oeste, por veinte y cinco varas de Norte a Sur, con los límites siguientes: Al Norte, con propiedad de don Víctor Carrías y doña Victoria de Zelaya; al Sur, con propiedad de doña Soledad de Muriello, calle de por medio; al Este, con propiedad de herederos

de doña Juana de Murillo, y al Oeste, con propiedad de don Bernardino Madrid; en el extremo Este del inmueble descrito se encuentra construida una casa de bahareque, compuesta de una sala, un cuarto dormitorio, corredor y cocina, ubicada ésta en frente del resto de la construcción, toda cubierta de tejas. Para acreditar estos extremos propuso el testimonio de los testigos, don Carlos Rosales, Abel Cáliz y Concepción Roque, todos casados, mayores de edad, propietarios y de este vecindario.—Juticalpa, 7 de septiembre de 1963.

MELCHOR RUBÍ H.,
Srto.

28 D. 63.

Patente de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Phillips-Van Heusen Corporation, corporación del Estado de New York, domiciliada en 417 Fifth Avenue, ciudad de New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: MEDIOS DE SUJECIÓN DE CUELLOS DE PRENDAS DE VESTIR, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de octubre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

28 D. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chemische Werke Albert, domiciliada en Wiesbaden-Biebrich, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca

Continuará

de fábrica inscrita en dicha nación con el número 485.793, el 5 de junio de 1936, renovada últimamente por diez años a contar del 11 de enero de 1956, para distinguir: preparados químicos farmacéuticos; consistente en la palabra:

CHOLAGUTT

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63. y 7 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chemische Werke Albert, domiciliada en Wiesbaden-Biebrich, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 770.661, el 18 de febrero de 1963, por un período de diez años, para distinguir: medicamentos, productos químicos para fines curativos y para el régimen sanitario, drogas y preparados farmacéuticos; consistente en la palabra:

PRATAGEL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63. y 7 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del

★ ★
MULTIFILTER₂

Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Philip Morris Incorporated, una corporación del Estado de Virginia, con oficinas principales en 100 Park Avenue, New York 17, Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Multifilter" y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege tabaco, en rama o manufacturado, artículos para fumadores, puros, cigarrillos y filtros para cigarrillos, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63., 7 y 17 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., firma hondureña con residencia en la ciudad de San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada "Vinagre de Castilla", etiqueta, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de vinagres, en general, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63., 7 y 17 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chemische Werke Albert, domiciliada en Wiesbaden-Biebrich, Repú-

blica Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número... 436.164, el 1º de agosto de 1931, renovada últimamente por diez años a contar del 2 de mayo de 1961, para distinguir: medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos; drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, medios para la des-

trucción de insectos y hierbas (insecticidas), desinfectantes, y sustancias para la conservación de alimentos; consistente en la palabra:

COSALDON

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63. y 7 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Fernando A. de Terry, S. A., domiciliada en calle General Mola, 2, Puerto de Santa María (Provincia de Cádiz), España, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

CAMBORIO

para distinguir: vinos y licores; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63. y 7 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chemisch-

Werke Albert, domiciliada en Wiesbaden—Biebrich, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 754.608 el 2 de noviembre de 1961, por un período de diez años, para distinguir: medicamentos, productos químicos para fines curativos y para el régimen sanitario, y drogas farmacéuticas; consistente en la palabra:

BRONDILETAS

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63. y 7 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Hans Schwarzkopf, comerciantes y manufactureros con domicilio en Hamburgo, Altona, Hohenzollernring, 127-129, República Federal de Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

URCHISSET

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 700.517, inscrito el 26 de febrero de 1957 en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania, marca que ampara, distingue y protege: cerdas, productos de cerdas, pinceles, peinetas, esponjas, aparatos para la higiene del cuerpo y la cosmética, artículos de aseo, viruta de acero, perfumerías, artículos para la higiene del cuerpo y la cosmética, aceites etéreos, jabones, artículos para lavar y blanquear, almidón y productos de almidón para fines cosméticos y el lavado de la ropa, agregados colorantes para la ropa, desmanchadores, anticorrosivos, medios para limpiar y pulir (menos para cuero), artículos para esmerilar, la que independiente de

tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos que manda la ley.—Tegucigalpa, D. C., once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 D. 63., 7 y 17 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Botved Boats A/S, una corporación danesa domiciliada en Volden 13, Stagesee, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Coronet",



diseño, (Coronet Device) según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 32 del 6 de enero de 1962, inscrito en el Registro de marca de Fábrica, Copenhague, Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege lanchas a motor y buques, lo mismo que sus partes y accesorios de los mismos, la que independiente de tamaño y color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados en relieves, y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, aplicada a los productos mismos o a sus envases, envolturas, cajas y piezas de propaganda, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de noviembre de mil novecientos

sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
28 D. 63., 7 y 17 E. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Parlophone Company Limited, una corporación del comercio de Blyth Road, Hayes, Middlesex, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro de la marca de fábrica denominada: "Odeon",



y diseño según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 501.705, inscrito el 11 de abril de 1929, en la Oficina de Patentes, Registro de Marcas de Fábrica, de Londres, Inglaterra, y renovada por catorce años, a partir del 11 de abril de 1957, dicha marca ampara, distingue y protege registros gramofónicos (discos gramofónicos) y aparatos, instrumentos y dispositivos para grabar, reproducir, transmitir o recibir sonidos, no incluyendo films cinematográficos o similares, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa o a los envases, paquetes y piezas de propaganda que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público

para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
28 D. 63., 7 y 17 E. 64.

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines de ley, al público hace saber: que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se ha admitido la siguiente solicitud: "Denuncio de zona minera.—Señor Ministro.—Yo, Antonio Giuliani, mayor de edad, casado, empresario y de este Distrito Central, con mucho respeto comparezco denunciando una zona minera como de doscientas hectáreas; sita en jurisdicción de La Libertad, departamento de Comayagua, en la cual se encuentran varias vetas de mineral de cobre, oro, etc. y está comprendida dentro de los límites generales siguientes: al Norte, Río Saque; al Sur, cerro Las Alfajías; al Oriente, cerro de Los Hobos, y al Poniente, cerro de Los Ranchitos. La zona así descrita llevará por nombre "Montevirgen" y será explotada con capital propio, de acuerdo con las disposiciones de las leyes de la materia en vigencia.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1963.—(f) A. Giuliani".—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1963.

HECTOR MOLINA GARCÍA,
Ministro de Recursos Naturales.
28 D. 63., 7 y 17 E. 64.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que celebrará en el local de este Juzgado, el día treinta y uno de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se describe así: De la esquina hacia el Sur, se miden diez metros y seis centímetros, o sea hasta la mitad de la pared divisoria; de allí hacia el Oriente por toda la pared divisoria hasta terminar el corredor, quebrando la línea hacia el Sur, se mide un metro sesenta y tres centímetros;

quebrando la línea hacia el Oriente, sirviendo la pared de la cocina como divisoria medianera, y de allí proyectando la línea siempre hacia el Oriente hasta el malecón del río Chiquito; luego siguiendo el malecón hacia el Norte, hasta la esquina, contándose doce metros, y de aquí hacia el Poniente, hasta el punto de partida, treinta y tres metros por toda la orilla de la calle. En este solar se encuentra edificada una casa paredes de piedra, cubierta con tejas, enladrillada de cemento, compuesta de cuatro piezas, dos de ellas en alto, cocina, servicios sanitarios, limitado todo: al Norte, casa de Gregorio Coello, calle de por medio; al Sur, con casa de Mercedes y Juana Francisca Mejía; al Este, río Chiquito, y al Oeste, casa de Mari Lemus, calle de por medio. Se encuentra inscrito el dominio a favor de los señores Pablo, Jorge, Wilfredo, Oscar Armando y Rosa María Mejía Zepeda bajo el N° 151, folio 392 Tomo 151 del Registro de la Propiedad de este departamento; y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que son en deberle los demandados al señor Erberto Granieri Belluci. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de treinta y cinco mil lempiras (L. 35.000 00).—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.
Del 27 D. 63. al 20 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día treinta de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana, se rematarán los derechos equivalentes a una treinta y dosava parte del inmueble siguiente: Una casa de adobes cubierta de tejas, ubicada en la Plaza Los Dolores de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, casas de Rosa Cubas y Tulio Dávila, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Coronado Henriquez; al Poniente, mercado público, calle de por medio; y al Oriente, casa de los herederos de Isabel Planas de Raudales. Consta el solar de veintidós varas de Norte a Sur, por veintiocho de Oriente a Poniente, formando número siete, tiene tres cuartos grandes y zaguán, todo con su cornisa. Una casa pequeña anexa al Oriente de la anterior, de adobe y media agua de nueve y media varas de largo

por siete y una tercia de ancho; en el interior otra media agua de ocho varas de largo por cuatro de ancho, un cuarto y cocina de nueve y media varas de largo por cuatro de ancho, con su correspondiente solar independiente de la anterior y bajo los mismos rumbos. Una casa de bahareque anexa a las anteriores, de siete y media varas de largo, por ocho y tres cuartas varas de ancho con su solar de nueve varas, también independiente de los anteriores y comprendido en los mismos límites; inscrito el dominio de estos derechos a favor del señor Antonio Castillo Vega, bajo el N° 85, Folios 134 del Tomo 177, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, y su antecedente con el N° 48, Folios 86 y 87 del Tomo 26 del mismo Registro; estos derechos en el inmueble, fueron valorados por el Perito nombrado por este Juzgado en la cantidad de nueve mil trescientos sesenta y cinco lempiras (L. 9.375.00) y se rematará para hacer efectiva la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres lempiras que es en deber la Sociedad "Micaela y Cristina Vega y Sobrinos" al Abogado don Manuel Torres Ramos, como honorarios profesionales en la demanda ordinaria de Disolución Parcial de dicha Sociedad, promovida por el Gerente Administrador Rafael Castillo Maturate; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario del Juzgado de Letras
Primero de lo Civil.
Del 26 D. 63. al 18 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Dos inmuebles que forman un solo cuerpo, situados en el Barrio Abajo de esta ciudad, que se describen así: a) Tres piezas de casa de seis varas una cuarta de ancho, teniendo una de ellas que forma esquina, siete varas y media de largo y las otras dos, cinco varas de largo cada una, con su correspondiente corredor de quince varas una cuarta de largo, por cuatro varas de ancho, habiendo edificado al interior formando un número siete con la edificación anterior tres piezas de cinco varas de largo por cinco de ancho cada una de ellas, ubicadas en un solar que mide treinta y cinco varas de Norte a Sur, por veinticinco de Oriente a Poniente, y linda: por el Norte, con casa que fue de Matías Maradiaga, hoy de Juan del mismo apellido por el Sur, con tapial de don Ramigio Díaz; por el Oriente, con casa de Concepción Fortin de Rosales, y por el Poniente, calle de por medio con casa de Gabina Carballo y Jesús Gómez" y b) "Un so-

En el lugar llamado El Zanjón en el Barrio Abajo de esta ciudad, de treinta varas de Norte a Sur, por once varas de Oriente a Poniente, limitado así: al Norte, propiedad del Gobierno; al Sur, casa de Félix Zavala Núñez; al Este, casa de Concepción de Rosales, y al Oeste, casa del mismo Zavala Núñez. Inscrito el dominio a favor de la demandada Adriana Padilla v. de López Pineda, con el N° 66, Folios 77 y 78 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad de este Departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Adriana Padilla v. de López Pineda, es en deberle al señor Carmelo Rizo. El inmueble descrito fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de cuarenta mil lempiras; y se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1963.

Rolando García Peria,
Secretario.

Del 7 al 31 D. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber en la audiencia señalada para el día miércoles 8 de enero de 1964 a las 9:30 de la mañana y en el lugar que ocupa este despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno, posesión y mejoras, de treinta manzanas de extensión más o menos, sito en la montaña de El Socorro, aldea del mismo nombre, jurisdicción de Siguatepeque, departamento de Comayagua, el que tiene los límites siguientes: al Norte, con propiedad de José María Ponce y Estanislao Santos, antes propiedad de Francisco Rodríguez; al Sur, ejidos de Siguatepeque; al Este, propiedad de Enrique Nolasco, antes de Esteban Nolasco, y al Oeste, de Francisco Rodríguez, antes de Inocente Velásquez. Inscrita a favor del señor Ceferino Meza Sánchez, con el número cinco mil novecientos noventa y cinco, páginas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del Tomo treinta y cinco del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua; en el inmueble descrito se encuentra una casa de bahareque, techo de zinc en buen estado, de siete metros con treinta y ocho centímetros de largo por tres metros y treinta y un centímetros de ancho, una cocina anexa al lado Noroeste de la casa, de la misma construcción, de siete metros y treinta y ocho centímetros de largo por dos metros y cuarenta y seis centímetros de ancho; cercos de alambre espigado a tres hilos, sobre postera de madera muerta al contorno de la propiedad. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que adeuda el señor Ceferino Meza Sánchez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L.2.200.00,

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas del Banco Atlántida para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el edificio del Banco Atlántida, en Tegucigalpa, D. C., el día 4 de febrero de 1964, a las 4:00 p. m., para tratar los siguientes asuntos:

1. Lectura del Acta de la sesión anterior.
2. Informe de la Junta Directiva y del Comisario.
3. Lectura del Balance General y cuenta de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 1963.
4. Aprobación de las cuentas del semestre.
5. Declaración de dividendos, si es del caso.
6. Otros asuntos y deliberaciones.
7. Elección del Presidente, Vicepresidentes, demás miembros de la Junta Directiva y del Comisario.
8. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios.

Si no hubiere quórum en la primera reunión, los accionistas se reunirán al día siguiente miércoles 5 de febrero de 1964, en el mismo lugar y hora, en cuyo caso la Junta General se celebrará con cualquier número de acciones representadas.

JUNTA DIRECTIVA

28 D. 63.

valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Comayagua, el 25 de enero de 1958, por el Notario Sotero López Barahona.—Tegucigalpa, D. C., diciembre 9 de 1963.

Rolando García Peria,
Secretario.

Del 12 D. 63. al 6 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1° de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los fines legales, HACE SABER: Que en la audiencia del día siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Una casa paredes de adobe y ladrillo, en parte de dos pisos, compuesta la planta baja, de dos piezas frente a la calle, un dormitorio, comedor, cocina y dos servicios sanitarios en el interior, y la alta de un dormitorio grande, ubicada sobre un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, que se demarca así: a partir de un punto situado en la esquina Sureste, en la colindancia con la propiedad de María Lemus, se miden con dirección Noreste, por la Calle de la Penitenciaría, diez metros cincuenta centímetros; de este lugar con dirección Occidental colindando con la propiedad de José Soto, cuatro metros setenta centímetros; de esta terminación en la misma colindancia y con dirección Noroeste, seis metros setenta y siete centímetros; de aquí con dirección Suroeste, seis metros noventa centímetros; de este punto con rumbo

Sureste, doce metros cincuenta centímetros; de esta terminación con dirección Noroeste, un metro veinte centímetros, de este último punto al de partida, con dirección Oriental, cuatro metros setenta centímetros, todo con estos límites: al Norte, Propiedades que fueron de la familia Henríquez, hoy de José Soto; al Sur, propiedades que fueron de Miguel A. Henríquez y José Mejía, hoy de propiedad de María Lemus; al Este, calle de la Penitenciaría Central de por

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional

medio, propiedades de Lorenzo Andrade y Gregorio Coello, y al Oeste, propiedades que fueron de José Mejía y la familia Henríquez; aclarando que la pared que divide la propiedad descrita con la de la señora María Lemus, es media en una extensión de veinte varas de Oriente a Poniente; estando inscrito el dominio a su favor con el número 181, folios 250 al 252 del Tomo 150 del Registro de la Propiedad de este departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor J. Alfonso Mejía es en deberle al señor Francisco H. Antúnez. El inmueble descrito fue valorado por el perito nombrado al efecto, por la cantidad de dieciséis mil lempiras, y se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C. 6 de diciembre de 1963.

Rolando García Peria,
Secretario.

Del 12 D. 63. al 6 E. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno de forma irregular, sito al Norte de la casa de la "Quinta Berlin", teniendo una área de un mil noventa y ocho metros cuadrados, treinta y siete centímetros, explicando que dicha porción se inclina hacia el Este de la indicada casa, y que se le han agregado veinte metros cuadrados para seguir como límite la orilla de un barranco, terreno en el que hay construida una casa, paredes de piedra, cemento y ladrillo, cubierta con terraza de cemento, de tres pisos, teniendo el primero tres piezas, seis el segundo y cinco el tercero, y este piso y el anterior son de un perímetro de ciento ochenta metros cuadrados, habiendo en la parte Sur, un muro o malecón de calicanto, y limita: al Norte, Sur y Oeste con terreno que perteneció al Lic. J. Antonio Rivas, hoy de sus herederos, y al Este, con finca que fue de Manuel Gómez, hoy de sus herederos; el inmueble descrito está situado en esta ciudad y el dominio se encuentra inscrito a favor de la demandada con el N° 212, Folios del 284 al 287 del Tomo 49 del Registro de la Propiedad de este Departamento.

Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de treinta mil lempiras. Y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que la señora Juana Reina Martínez de Ramos es en deberle a la señora Nella Granieri de Mendoza.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1963.

Angel H. Amador,
Secretario.

Del 7 al 31 D. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARRIJO PINEDA.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que solicitudes de libre registro que, para la pronta tramitación de las presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones